

Provincia: Baleares.
 Término municipal: Andraitx (Mallorca).
 Superficie aproximada: 1.625 metros cuadrados.
 Destino: Rectificación de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1972, legalizando las obras del proyecto reformado de bar, solárium, embarcadero y balneario.
 Plazo concedido: Veinte años.
 Canon: Treinta pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones:

Todas las terrazas solárium serán de uso público gratuito. El embarcadero podrá ser utilizado por cualquier embarcación que lo precise en caso de necesidad. No se incluye en la concesión la superficie existente ni la que se consiga al regenerar la playa de Cala Conis. Queda excluida de la concesión la superficie ocupada por la concesión otorgada a doña Ana Roca Rosado por Orden ministerial de 5 de febrero de 1952 y que se halla incurra en caducidad. Queda excluida de la concesión la caseta guardabotes proyectada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, Carlos Martínez Cebolla.

26307

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra riegos del Najerilla, acequia principal de San Asensio derivada del tramo III de la margen izquierda del río Najerilla. Expediente número 3, término municipal de Nájera (Logroño).

Examinado el expediente de referencia; una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado de la referida información pública.

Habida cuenta del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 8 de junio de 1979, y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación,

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente, y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Nueva Roca» de Logroño; en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» número 28, de fecha 1 de febrero de 1979, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» número 41, de fecha 7 de abril de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía, una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 2 de octubre de 1979.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—14.514-E.

MINISTERIO DE EDUCACION

26308

REAL DECRETO 2529/1979, de 28 de septiembre, por el que se crean 11 Colegios Nacionales de Educación General Básica en Madrid.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro c) cincuenta y nueve y ciento treinta y cinco b), para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en la carretera de Pastrana, sin número, para ochocientos puestos escolares de Educación General Básica y ciento sesenta de Educación Preescolar.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en la carretera de Madrid, sin número, para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional, domiciliado en Alvega II-Tabla Pintora, para mil ciento veinte puestos escolares de Educación General Básica y ciento sesenta de Educación Preescolar.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio Nacional «Iplacea», para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Collado Villalba. Localidad: Collado Villalba. Colegio Nacional «Mariano Benlliure», domiciliado en Parque de La Coruña, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica y trescientos veinte puestos escolares de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «Antonio Machado», domiciliado en el Carrascal (parcela G), para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «Federico García Lorca», domiciliado en el Carrascal (parcela F), para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional «Barrio de Pradolongo», domiciliado en la carretera de Toledo, para cuatrocientos ochenta puestos escolares de Educación General Básica y ciento sesenta de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional «Vicálvaro», domiciliado en la calle Forges, sin número (Vicálvaro), para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio Nacional, domiciliado en la calle Rosales, sin número, para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes. Colegio Nacional «San Sebastián», domiciliado en Batalla de Belchite, sin número, para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
 JOSE MANUEL OTERO NOVAS

26309

ORDEN de 17 de septiembre de 1979 por la que se deniega autorización como Centro extranjero en España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización del Centro «Kensington School», radicado en la avenida de Bularas, sin número, Pozuelo de Alarcón, Madrid-23;

Resultando que con fecha 18 de diciembre de 1978 la Entidad denominada «Kensington School, S. A.», presentó en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación de Madrid expediente solicitando autorización como Centro extranjero del Centro «Kensington School», del que aquella Entidad es titular, acogiendo a lo dispuesto en el punto primero del artículo primero del Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España y dentro del plazo concedido por la disposición transitoria del Decreto citado;

Resultando que consultados los antecedentes relativos al Centro «Kensington School», el mismo aparece autorizado como Centro de Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, e inscrito en el Registro Especial de Centros Docentes Españoles con el número 28023996;

Resultando asimismo que el Centro de referencia aparece declarado de interés social por Decreto 3223/1974, de 14 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de noviembre siguiente, en el que se le concede los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954 para las obras de construcción de nuevos edificios destinados a la impartición de las

enseñanzas correspondientes a un Centro de dieciséis unidades de EGB, con seiscientos cuarenta puestos escolares;

Resultando que con fecha 26 de febrero de 1979 la Secretaría General Técnica, en cuanto órgano competente del Departamento en materia de Centros extranjeros, solicita de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en cuanto órganos competentes en lo que respecta a la autorización de Centros españoles en los correspondientes niveles educativos y a la concesión de los beneficios dimanantes de la declaración de interés social, informe sobre la procedencia de clasificación como Centro extranjero de un Centro español que se ha acogido y obtenido los beneficios dimanantes de la declaración de interés social;

Resultando que las Direcciones Generales citadas emiten sus informes respectivos manifestando que estiman improcedente la clasificación de un Centro como extranjero acogido al Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, en el supuesto de que dicho Centro no sólo esté autorizado como Centro español, sino acogido a los beneficios de la declaración de interés social, salvo que el mismo renuncie a dichos beneficios con el consiguiente efecto de devolución de los préstamos obtenidos y demás consecuencias inherentes a dicha renuncia;

Resultando que con fecha 20 de julio de 1979 la Entidad titular del Centro, en trámite de audiencia al interesado, formula alegaciones aduciendo que el Centro «Kensington School», independientemente de su clasificación como Centro extranjero acogido al punto primero del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, no ha de perder su naturaleza de Centro español, dado que queda sometido a la Ley General de Educación y que la población que escolariza es española, como también es español parte de su Profesorado;

Vistos la Ley General de Educación y el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; la Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza, y el Decreto de 25 de marzo, que la reglamenta, y el Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España;

Considerando que la autorización de un Centro de enseñanza como Centro extranjero acogido a lo dispuesto en el Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, conlleva, en el supuesto de que dicho Centro esté autorizado como Centro español acogido a la Ley General de Educación, el cese de actividades como tal Centro español y su transformación en un Centro extranjero sujeto a un sistema educativo distinto del español, y, en consecuencia, a autoridades educativas distintas de la española, salvo en lo que se refiere al estricto marco de competencia reservado a las autoridades educativas españolas por razón de su instalación en territorio nacional y la admisión en el mismo de alumnos españoles;

Considerando que dicho cese de actividades lleva implícito, en el supuesto de que el Centro de que se trate haya sido declarado de interés social, el que al mismo incumpla, total y absolutamente, las condiciones en virtud de las cuales se otorgó dicha declaración, puesto que las mismas, conforme a la Ley de marzo de 1954 y el Decreto de 25 de marzo de 1955, que la desarrolla, establecen en sus respectivos articulados que las medidas de protección jurídica y facilidades crediticias están dirigidas a la construcción de nuevos edificios, cuyo destino ha de ser, naturalmente, la instalación de Centros de enseñanza sujetos a la legislación educativa española;

Considerando que, abundando en la misma argumentación, los Decretos singulares de declaración de interés social, que periódicamente publica el «Boletín Oficial del Estado», indican el nivel o los niveles del sistema educativo español a los que han de dedicarse las nuevas construcciones, e incluso el número de puestos escolares a que corresponden;

Considerando que en consecuencia no procede la autorización del Centro no estatal de EGB denominado «Kensington School» como Centro extranjero, puesto que, aun cumpliendo los requisitos para obtenerla de conformidad con los términos del Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, dicha autorización como Centro extranjero llevaría aparejada la extinción de la que tiene concedida como Centro español y el incumplimiento de las condiciones en virtud de las cuales obtuvo la declaración de interés social;

Considerando que las alegaciones formuladas por la Entidad titular del Centro, en trámite de audiencia al interesado, no son bastantes para desvirtuar lo anteriormente aducido, toda vez que se basan en que el Centro por el hecho de ser clasificado como Centro extranjero no pierde su naturaleza de Centro español por la población que escolariza, por existir en el mismo Profesorado español y por quedar sometido a las obligaciones de la legislación española, argumentación no aceptable si se tienen en cuenta que la finalidad del Decreto 1110/1978, tantas veces citado, es precisamente la de exigir de los Centros extranjeros, para su autorización, su sumisión a la inspección y control de la autoridad educativa extranjera competente por razón del sistema educativo que se imparte, separando netamente el régimen jurídico de los Centros españoles y el de los Centros extranjeros, sin perjuicio de exigir de estos últimos el cumplimiento de determinadas obligaciones di-

manantes, como arriba se ha dicho, de su localización en territorio nacional,

Este Ministerio, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto denegar la autorización como Centro extranjero del Centro de Educación General Básica «Kensington School», en tanto el mismo no renuncie a los beneficios dimanantes de la declaración de interés social que le fue otorgada por Decreto 3223/1974, de 14 de noviembre.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

26310

ORDEN de 25 de septiembre de 1979 por la que se deniega autorización como Centro extranjero en España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización del Centro «King's College», radicado en la Urbanización Soto de Viñuelas, Colmenar Viejo, Madrid.

Resultando que con fecha 7 de julio de 1978 la Entidad denominada «King's College, S. A.», presentó en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación de Madrid, expediente solicitando autorización como Centro extranjero del Centro «King's College», del que aquella Entidad es titular, acogiendo a lo dispuesto en el punto primero del artículo primero del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, y dentro del plazo concedido por la disposición transitoria del Real Decreto citado.

Resultando que consultados los antecedentes relativos al Centro «King's College», el mismo aparece autorizado como Centro de Educación General Básica y de BUP, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Resultando asimismo que el Centro de referencia aparece declarado de interés social por Real Decreto 2017/1976, de 16 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de septiembre siguiente, en el que se le concede los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954 para las obras de construcción de nuevos edificios destinarlos a la impartición de las enseñanzas correspondientes a un Centro de Educación General Básica y de BUP con capacidad para 1.920 puestos escolares.

Resultando que con fecha 26 de febrero de 1979, la Secretaría General Técnica, en cuanto órgano competente del Departamento en materia de Centros extranjeros, solicita de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanza Media, en cuanto órganos competentes en lo que respecta a la autorización de Centros españoles en los correspondientes niveles educativos y a la concesión de los beneficios dimanantes de la declaración de interés social, informe sobre la procedencia de clasificación como Centro extranjero de un Centro español que se ha acogido y obtenido los beneficios dimanantes de la declaración de interés social.

Resultando que las Direcciones Generales citadas emiten sus informes respectivos manifestando que estiman improcedente la clasificación de un Centro como extranjero acogido al Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, en el supuesto de que dicho Centro no solo esté autorizado como Centro español, sino acogido a los beneficios de la declaración de interés social, salvo que el mismo renuncie a dichos beneficios con el consiguiente efecto de devolución de los préstamos obtenidos y demás consecuencias inherentes a dicha renuncia.

Resultando que con fecha 2 de agosto de 1979 el titular del Centro, en trámite de audiencia al interesado, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que en el citado Centro «King's College» se vienen impartiendo enseñanzas con planes de estudios extranjeros con autorización otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia (Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Educativa de fechas 18 de abril de 1975 y 27 de enero de 1976), que dichas autorizaciones, incorporadas al expediente de declaración de interés social, fueron conocidas, y por tanto tenidas en cuenta por la Administración al conceder al Centro la declaración de interés social, y que en consecuencia al venir funcionando el Centro, de hecho y legalmente, como Centro extranjero, no procede que al acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, se condicione su autorización a la renuncia a los beneficios dimanantes de la declaración de interés social.

Vistos la Ley General de Educación y el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, la Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza, y el Decreto de 25 de marzo que la reglamenta, y el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.